Trigésimo cuarto. Se asigna anual-

mente a esa diocesis la cantidad de

42.000 pesos para reparaciones de sus

fabricos, edificacion de nuevas igle-

rden uan. Vicio

sol-

caso

tos:

favor

a de

acar-

dose **opias** nda-

=Ra-Car-Juan luar.

edos

Juan

drell

Mayo

ADO.

inis-

le la

e de

ac-

lere.

108

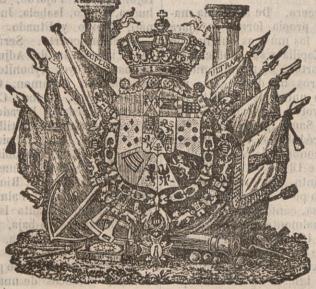
Ins.

por

s sin

4 de





Este periódico saldra los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de d'Aranjuez. Sais salusisonso fine

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadistica general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha plan-teado trabajos de consideración y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenciator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensa-ble para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresio-

nes ordinarias y extraordinarias. En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente ano, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuer- Javier de Isturiz. do con el Consejo de Ministres, de proponer à V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858 .- SE-NORA .- A. L. R. P. de V. M .- Javier

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decre-

tar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la
Comision de Estadística general del Reino se compondra: de un oficial mayor, Je e de Administracion de cuarta clase de Hacienda publica, con el sueldo anual de 26,000 rs., de un Oficial primero, Jese de negociado de segunda clase, con 20.000: de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18.000 cada uno; de un

tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14.000; de un quinto de la clase de segundos con 12.000; de un sexto de la clase de terceros con 10.000; de cuatro Uticiales sétimos de la clase de cuartos con 9.000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8.000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6.000 cada uno; de un conserje con 7.000; de un portero con 5.000, y de un ordenanza con 4.000. 2.° Para

Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96.000 reales anuales.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

2900 REALES DECRETOS.

En atencion à las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jese y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, à propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadistica general del reino.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros,

En atencion à las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, à propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadistica general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26.000 reales anuales, à D. José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadistica general del reino que actual-

mente desempeña.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion del Rey, D. Ventura Cerragería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio à seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

cipasydo an Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancilleria de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean v Cabildo de su Iglesia catedral, Parrocos y demas personas a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instrair el oportuno expediente con los diversos datos é informes, que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar cóngruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar à algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun à todo ello estoy obligada por mi Patronato en las Iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI à 16 de Noviembre de 1501, que trasladó a mi Real Co-

rona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar o modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspon-dia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo à su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, a cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos v á favor de esta los atrasos relativos à la consignacion fija con que se dotó à la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 25, tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignación de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigación que tengo mandada practicar en averiguación de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al ménos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 4.500 á los Racioneros, y 4.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse integras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 5.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el cap. 48 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá a vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se

attribult sauchmente is Reverence

dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento
de unos y otros ha de hacerse por
el Prelado, en union del Cabildo y á
pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7
de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia in scriptis del Prelado al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirà el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.°, libro 1.° de la Recopilación de esos dominios, como tambien respecto à la de ampliar à tres meses los dos de recle que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo à lo dispuesto en el cap. 12 de Reformt, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital à cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyendose ámbas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del atronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadi-

lla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo rojo, Cagüas, Fajardo, Humacao, Yahucoa, Yanco, Isabela, Juan Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguasbuenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros. Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Riopiedras, Sábana del Palmar, Sábanagrande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino prévio concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del voino.

Vigesimo octavo, Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbitero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seglares à medida que se establezcan los presbiteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seglares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota do 450 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo à instruir el oportuno expediente, conforme à las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó más Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbiteres de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorifico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido. Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12.000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino prévia formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto vá dispuesto en esta mi Real Cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancilleria de In-

Dado en Aranjuez á veínte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q D. g.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milimitros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y lineas, como se expresa en el modelo circulado por este Ministerio en Reales orde nes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1356, atendido à que el sistema metrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de cvitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M., visto el parrafo primero del art. 73 cap. 9.° de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos à quienes toque la suerte de soldados se reduzca a metros y milimetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados à la ley; tomando, no obstante, en considera-cion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha seraido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métricodecimal.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid [9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 43 .- Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolucion de 34 de Marzo último, que á D. Juan García y García, músico mayor que fué del regimiento de infantería Reina núm. 2, retirado en esta córte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razor de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el dia en que, con certificacion de los Jefes del expresado regimiento, justifique ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por Real órden de 30 de Diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento à este Ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de senalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Se-

ñor

MINISTERIO DE FOMENTO.

sencioud Obras públicas. bon to se

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemegí de Sistallo, vecino de Madrid, en solici tud de que se le autorice para embarcar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, que vendra en navegacion por las aguas del rio Jucar hasta el término del pueblo de Fuensanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Frances, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder à lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones

4. El interesado dará aviso por escrito, con la antelacion necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los dias en que las maderas han de paser por ellas.

2. Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralizacion temporal de los artefactos.

3. Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras ántes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnización que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.* Para el caso de discordia, tendrán préviamente nombrado de comun acuerdo un tercer perito, á cuyo dictámen deberán sujetarse sin apelacion

5.4 Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el rio se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algun desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposicion, prévia cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Jefe del distrito.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras

públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del rio Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundicion y refinacion de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion y aprobacion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858 = Guendulain.— Sr. Director general de Obras

públicas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUC-CION PÚBLICA.

Negociado 1. º -- Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobar las de la señalada con el número 42, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5. o de la seccion primera de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencía y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUM. 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Silabario por D. Tomas Aranáz y Barrera, impreso en Madrid 1856, á 50 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica. Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 rs. en rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Vírgen del Cármen, impresa en Madrid, 1857, á 3 rs. en rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por D. Robustiano Perez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal, por D. M. G. y D. B. S., impresa en Orense, 4857, à 72 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castiñeira, impresa en Córdoba, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, à 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por Don Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdeño, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

Breve exposicion del sistema métrico-decimal, por Don Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1853, á real y 18 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez García, impresa en Granada, 4856, à 2 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética, por D. Cárlos Arce Fernandez, impresa en Valladolid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Nueva definicion de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez, impresa en Granada, 1855, à 72 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856, á 4 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por D. Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 reales en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856, á 2 reales en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico-decimal, por D. José Homs, impresa en Vich, 1855, à 3 rs. en rústica.

Aritmetica para los niños, por Don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Lista nim. 42.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

El Popular, sistema métrico-legal de pesas y medidas, por D. Victor de la Muela y Martinez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicacion al globo terrestre, por Don José del pino y Arroyo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

iffer a medida que va-

o, y cue se sirva bacer

Circular número 135.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 29 de Abril próximo pasado, lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado à este Ministerio la Real órden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige à este Ministerio el Director general de Administración militar

que al consultar la admision à liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustin de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conve-niente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes espedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentar à las Tesorerias de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren à los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real órden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho espedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, asi como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones. = En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de órden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.=Excelentísimo Señor.-He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la egecucion de las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso o no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas a debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse à los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1. En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardía Civil, con arreglo á los pasa-

de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el y los individuos sueltos del Egército

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro To

seuial ren la esiiera vos Pre-

lará

do.

Itas

Real

lal.

de

sus

1808

geida, percorinto ula, al

toonen unue-In-

bril ho. sta-

la Gog.) rio ndo erla

as, ladebre neal-

tedel zos y ma ndo

ioey; rael ido o Guardia civil, los efectos o especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y companía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formali-dades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer

las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 5.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del egército y Guardia civil se le admitira como métalico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4. D Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, o sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes politicos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento

Art. 5. Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en

sus dependencias.

Art. 6. C Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corpo-racion y visada por el Alcalde, es-presando su importe en reales vellon à los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las adminis-traciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á

todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cual quiera recibo que no fuese admisible o que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme car-

go de su importe Art. 8. Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha a contar desde la fecha a contar desde la fecha cha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles necesidad de recibos que no puedan absolutamente

reconocer en dicho término.

Art. 9. Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra las dirigirán à las respectivas oficinas de

Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, o de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Inten-dentes y Administradores respectivos, à fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de ex-pedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, a menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las ofi-cinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que

no fuere admisible.

Art. 15. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén à su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Co-misario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin per-juicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si áutes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen egecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en

el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion à las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes à las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio à las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es res-pectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.-Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para recor-

dar su cumplimiento à los Ayuntamientos de la provincia, á fin de evitar cualquier perjuicio que por su morosidad pudiera resultarles. Alba-cete 17 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro. Obeentes obtended el

Otra núm. 136. merdo un lercer perito, à cuve dietá-

antenor les commences de la completa

El Director de Telégrafos de esta Capital me dice en comunicacion fecha de 17 del presente mes lo que

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.-Quedan abiertas para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, y para el servicio internacional, las Estaciones que á continuacion se espresan.

Lo que tengo el honor de trasladar à V. S. para su debido conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con espresion de las estaciones que se indican en el preinserto oficio para que llegue á conocimiento del público. Albacete 17 de Mayo de 1858. = El Gobernador, Francisco Navarro.

Alcalá. Alcolea, and M. 2 and omil Alsasua. on ol neo obsessor zelan Avila onimed eb criticano clar Almenar, a object of section! Aranjuez. Handle cocionard d Andujar colored sol sh ciolore Alicante. Table of the study at Alicante. Almansa. ago agosi / sh aioni Almeria. and ob saindal one sensi Bilbao nat no someth of noish Barcelona, each member of these Badajoz. dorga obezora in olas Burgos de delecconde y noissegan Barbastro. ____sinaivosq sl s Benavente. of melon lead off Betanzos. Anteste v alamanifetat n Calatayud pm . 1 . 7 a chrang zoil Cuenca, at ah extall oh 62 his in - Sr. Hirector gen. sersonill . 12 - nie Carolina. Córdoba. Castellon, AMERICA VOIDORRIO Ciudad-Real MOID Castillejo. Ciudad Rodrigo. Coruña. 3 G O snioff al Daroca, and of the demand to de Escorial. and of opened in a l Ecija. Ferrol. And our sound as an Figueras. Guadalajara. Gerona. and an no antimodano Granada. 98 al vol ent radorque

Gijon, dialujag ats ,22 open Huesca, up norge nemplane alime Haron otsemest of ob y attail Huelya-naming notones at sh De Real orden, comunicasi Légida. atmoment sh outsinité. La Junquera, giloful un anun l' Logrono . obsess soid .colucin Leon ab firdA ob 8 birbsh .a. Lugo se nede0 ob olivent . Málaga. de signivore el pb a Monreal Manzanares. Man ATALA Mérida. Obras aprobadas u Orense,

Pamplona. Distance and constraint Palencia. 1 . 1 nog omadelie Pontevedra. an caragai , area; Puebla de Sanabria. Puerto de Santa Maria. Pajares. mi lemili el ognimott

Rioseco. as fact h Table , amo Reusance aniquous y vamizale

San Sebastian

Santander. le roq elustripe le San Ildefonso.
Segovia, mono de de de de San Rafael.
Sen Rafael. Sevilla. y ofnalmiconco uz enco Salamanca broug goid .astasins San Fernando.
Santa Cruz del Retamar.
Tudela Tudela. Yum. 43 -- Circue scolor Teruel. Tarragona. 17 112 . omovie Talavera. Trujillo. Tarancon. Talavera de la constanta de la c Tolosa. de la de de de la la ciuda de la c Walladolid se hebloballaV Valencia, noionioser us nog ren Vigo. a neul . C soup . omithu Zaragoza un royam coleum ,a Zamora a simundati ob otmis

las mencionadas filiacion siros anada

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUC-CION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO. 6 moiosoftles

Con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las Escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes y deben proveerse por oposicion en esta capital en Junio inmediato.

Elementales completas de niños.

PUEBLOS.

Aldea del Reylos sobservatria Alhambra, sol soluntatan are in Pedro Muñoz, sontia sol ab solu	3300 3300 3300
Idem de niñas.	audiaT
Abenojario en que las orrejoneda	2200
ie son baje, con el fin d'obuga	2200
Albaladejo: leneisivoso obtens l	2200
Alhambra, v .odoereb noo sule	2200
Brazatorias, sue sh edistag le	2200
Enengaliente innumb , nobro in	2200
Hinojosas, obsiscal ol origini	2200
mocimiento y demas ellaimom	2900
Valenzuela, consum M.V hol	2200
valenzuela.	2200
Villanueva de la Fuente.	2200
Villamanrique. ob osnak loud	2200
Willoute	2200

Además de los expresados sueldos que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metalico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones de los niños, casa-habitacion para si y su familia ó el importe de su alquiler.

Los ejercicios de oposicion para los maestros, tendrán lugar en la Escuela normal de esta Ciudad á las 9 de la mañana del dia 22 de Junio inmediato; los de las maestras, concluidos que

sean aquellos.

Los aspirantes al concurso presentarán sus solicitudes à la Secretaria de esta Junta acompañadas del titulo correspondiente ó testimonio de él, partida de bautismo, certificacion de bue na conducta expedida por el Alcalde y Cura parroco del pueblo de su domicilio y una relacion documentada de sus méritos y años de servicio en la enseñanza. Las maestras presentaran además modelos de las labores mas usuales y útiles.

Dichas solicitudes se admitiran has ta el dia 16 del citado Junio.

Ciudad-Real 11 de Mayo de 1958,-El Vice-Presidente, Remigio Adan. Pablo J. Vidal, Secretario.

ALBACETE.

-ib ab som IMPRENTA DE LA UNION